

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo éstos tan sólo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una

de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo del Estado, de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administración por la vía de apremio, y que la declaración de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaración del débito y reclamado éste del Ayuntamiento queda concluida la cuestión de consumos, y la reclamación contra los Concejales es cuestión de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación, y por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretación demasiado lata al citado art. 45 de la ley de Presupuestos, al estimar que la falta ó infracción de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando 3.º de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por acción ú omisión de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudación de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicación alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la Autoridad económica llamada á resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestión de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creación de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo art. primero previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dictado para la ejecución de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos,

Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26); y también que es función de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (art. 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y también el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administración económica de la Administración civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la dirección de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradicción, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislación desamortizadora, no sólo se reconoce facultad privativa en la Administración para entender en las ventas de bienes del Estado, si que también se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la continencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudación á unos funcionarios ó Au-

toridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestión:

Considerando, además, que según el art. 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes están cometidas», y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (art. 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, éstas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los Tribunales de justicia se inmiscuen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica Municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no se cumplen ó no cumplen las leyes y disposi-

ciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL.

Agricultura

Servicio de Estadística.

Debiendo procederse por el Ingeniero agrónomo de esta provincia á formar la estadística de producción de cereales y leguminosas correspondiente al año actual, y siendo necesario, para lle-

var á cabo este trabajo, conocer aproximadamente la extensión dedicada á estos cultivos durante el referido año, encargo á los Alcaldes de todos los Ayuntamientos envíen para el 30 de Junio próximo los siguientes datos á las oficinas de Agricultura de la provincia:

1.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de trigo, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

2.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de cebada, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

3.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de avena, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

4.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de centeno, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

5.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de maíz, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

6.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de garbanzos, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

7.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de judías, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

8.º Extensión superficial dedicada el corriente año al cultivo de habas, en los terrenos de secano y en los terrenos de regadío.

Logroño 30 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Sección judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en expediente seguido á instancia de D.ª María del Pilar Crespo, vecina de Madrid, sobre declaración de ausencia de su marido y autorización para disponer de sus bienes y administrar los del ausente, se ha dictado en este día el auto que comprende la siguiente

Parte dispositiva.—El expresado Juez, por ante mí el Escribano, dijo: que declarando ausente á D. Joaquín María Torres Lostau, legítimo marido de D.ª María del Pilar Crespo y Vicente Contreras, debía autorizar y autoriza á ésta para que pueda disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, si bien esta autorización no surtirá ningún efecto hasta seis meses después de publicarse la declaración de ausencia en los periódicos oficiales; confiriéndole también la administración de los bienes que en lo sucesivo pudieran corresponder á su marido por cualquier título ó concepto, con las limitaciones que la ley señala; cuya administración no podrá entrar á ejercer sin que previamente acuda al Juzgado con relación de los bienes que el ausente adquiriese, para prestar la fianza que determinan los artículos 2.040 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Pedro A. Gago.—Ante mí, Cándido Burgo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos, se expide el presente en Logroño á 26 de Mayo de 1893.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Cándido Burgo.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño.

MES DE JUNIO DE 1893.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Junio de 1893, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7070	Don Felipe Merino	Baños de río Tobía	Clero	Rústica	16.º	25	Junio	1893	12	75
7141	" Julián Gómez Ochagavía	Albelda	íd.	íd.	14.º	26	"	"	23	75
349	" Maximiano Hijón	Logroño	Estado	Urbana	10.º	6	"	"	1605	"
350	" Venancio Sáenz	íd.	íd.	íd.	"	7	"	"	275	10
351	" Bernabé Sáenz	Bilbao	íd.	íd.	"	18	"	"	32	50
354	" Victoriano Rueda	Muro de Aguas	íd.	íd.	"	26	"	"	41	40
349	" Casimiro Viana	Agoncillo	Clero	íd.	8.º	17	"	"	73	"
7161	" Formerio Garnica	Baños de río Tobía	íd.	Rústica	3.º	5	"	"	210	"

Logroño 29 de Mayo de 1893.—El Administrador, Federico P. del Pino.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1881 y sucesivos, existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á canjear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN núm. 119)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE Pesetas Cénts.
<i>Clero.</i>				
Don Félix Ibáñez	6811	Santo Domingo	16	14 65
" Saturnino Palacios	6812	id.	16, 19 y 20	6 35
" Maximino Ruiz	6813	id.	16	10 "
" Marcelino Mendi	6816	id.	16	34 90
" Telesforo Gómez	6821	Nájera	15 y 16	37 70
" Silverio Prado	6822	Arenzana de Abajo	20	4 25
" Fermín Hernáez	6826	Tricio	16, 18 y 19	10 "
" El mismo	6827	Nájera	16, 18 y 19	268 10
" El mismo	6828	Tricio	16, 18 y 19	15 65
" El mismo	6829	id.	16, 18 y 19	17 65
" Manuel Angulo Ballesteros	6830	Bañares	16	20 05
" Victoriano Pinillos	6831	Corera	16	3 55
" El mismo	6832	id.	16	2 "
" Santiago Lacalle	6836	Nájera	11 y 12	130 05
" Manuel Gil	6837	Calahorra	16	108 75
" El mismo	6838	id.	13 y 16	13 95
" El mismo	6839	id.	13 y 16	51 05
" Mateo Nicolás	6844	Clavijo	12	9 80
" Juan Adán	6845	Calahorra	18 al 20	11 05
" Rufino Fernández	6846	Tricio	15 y 20	27 70
" Manuel Olarte	6847	id.	14	23 30
" El mismo	6848	id.	14	15 25
" El mismo	6849	id.	14	15 05
" Celestino Sáenz	6850	Clavijo	16	3 75
" Feliciano Palacio	6853	Calahorra	11, 14 y 20	85 05
" Julián Antoñanzas	6854	id.	11 y 14	130 05
" Marcelino Gobantes	6855	Nájera	20	10 50
" El mismo	6856	id.	20	14 35
" El mismo	6857	id.	20	6 50
" El mismo	6858	id.	20	17 05
" Fabián Castillo	6859	Foncea	13 y 14	12 60
" Policarpo Alguacil	6861	Carbonera	12	6 70
" Esteban Alcate	6864	Nájera	16	50 25
" Eleuterio Villar	6870	Leiva	16	56 30
" El mismo	6871	id.	16	22 55
" El mismo	6872	id.	16	39 45
" Blas Abeytua	6873	id.	13 y 15	5 50
" El mismo	6874	id.	11 y 13 al 15	35 "
" El mismo	6875	id.	11	8 "
" El mismo	6881	id.	13 y 15	8 "
" Claudio Ranedo	6885	Nájera	14	11 10
" Matías Pozo	6904	Santo Domingo	14 y 15	26 37
" Diego Ruana	6909	Baños de Rioja	14	20 10
" Blas Abeytua	6914	Angunciana	10, 12 y 15	10 05
" Victoriano Gómez	6916	Haro	10, 11 y 15	30 15
" Blas Abeytua	6917	id.	10, 11 y 15	185 05
" Teodoro López	6918	id.	10, 12 y 13	67 55
" El mismo	6919	id.	10, 11 y 15	62 55
" Blas Abeytua	6920	id.	10 y 13 al 20	8 75
" Francisco Benito	6923	Leiva	14 y 15	20 "
" El mismo	6924	id.	14 y 15	20 "
" El mismo	6926	id.	14 y 15	8 60
" Isidro Ruiz	6927	id.	15	13 50
" Francisco Benito	6928	id.	14 y 15	25 25
" Adrián Chavarri	6930	id.	15	5 15
" Manuel Davalos	6931	id.	15 y 18 al 20	7 50
" El mismo	6932	id.	15	8 05
" El mismo	6933	id.	15	6 "
" Juan Lumbreras	6934	San Torcuato	15	11 65
" Blas Abeytua	6935	Leiva	11 y 15 al 20	4 "

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Don Blas Abeytua	6936	Leiva	11 y 15 al 20	8 50
El mismo	6939	id.	15 al 19	6 "
El mismo	6940	id.	11 y 15 al 20	7 "
El mismo	6941	id.	11 y 15 al 20	7 50
El mismo	6943	id.	11 y 15 al 20	4 "
" Pablo Fernández	6945	Badarán	15 y 18 al 20	3 75
" Sinforiano Casas	6946	Grañón	15	4 87
El mismo	6947	id.	15	4 87
" Gaspar Gómez	6950	Castañares	18	27 50
El mismo	6951	id.	18	8 75
El mismo	6952	id.	18	200 12
El mismo	6953	id.	18	30 "
" Hermenegildo Jorge	6960	Santurdejo	10 y 13	30 75
El mismo	6962	id.	10 y 13	131 75
El mismo	6963	id.	10, 13 y 18	20 25
" Patricio Cárdenas	6964	id.	5.º	17 25
" Hermenegildo Jorge	6966	id.	10 y 13	10 25
El mismo	6967	id.	10 y 13	23 50
" Domingo Uruñuela	6968	id.	5.º y 13	23 50
" Manuel San Martín	6969	id.	13	75 "
" Hermenegildo Jorge	6970	id.	10 y 13	37 "
" Julian Hidalgo	6971	id.	13	35 "
" Julián Ochoa	6976	Herramélluri	13	6 20
El mismo	6977	id.	13	25 75
El mismo	6978	id.	13	11 45
" Esteban González	6979	Calahorra	11	111 25
" Julián Zorzano	6981	Navarrete	9.º, 12, 14 y 15	16 50
" José María Rodríguez	6984 d.º	San Millán de Yécora	11 y 13	90 "
" Antonio León	6984	Zarratón	10	351 "
" Bernabé Chapresto	7004	Alberite	3.º	90 "
" José María Rodríguez	7005	Haro	12	375 50
" Domingo Llar	7006	Logroño	6, 9 y 13	11 30
" Julián Zorzano	7008	id.	9.º	8 55
" José María Rodríguez	7009	id.	6.º al 16	28 15
" Julián Zorzano	7010	Viguera	10 y 11	90 50
El mismo	7022	Laguna	6.º al 10 y 13 al 16	25 "
El mismo	7023	id.	6.º al 10 y 14 y 16	55 50
" Saturio Suso	7026	Haro	6.º al 16	40 "
" Segundo Riaño	7031	San Millán de Yécora	7.º al 9.º	20 "
El mismo	7032	id.	7.º al 9.º y 11	25 75
" Gregorio Gibaja	7034	Haro	8.º	28 "
" Francisco Bañares	7035	id.	7.º al 10	150 05
" Felipe Merino	7036	Baños de río Tobía	5.º al 7.º y 10 y 12	21 "
" Tomás Ortiz	7037	Haro	6.º al 8.º y 10	26 45
" Anacleto Rodríguez	7038	id.	5.º al 7.º y 9.º y 10	61 "
El mismo	7039	id.	5.º al 7.º y 9.º y 10	60 "
" Valentín Cantabrana	7040	Treviana	5.º al 7.º, 9.º, 11 y 16 al 20	27 50
El mismo	7041	id.	5.º al 7.º, 9.º y 11	45 "
" Eustasio Ruiz	7042	Haro	8.º y 9.º	46 05
" Felipe Merino	7043	Baños de río Tobía	4.º, 6.º y 7.º	16 90
" León González	7043 d.º	Turruncún	4.º al 6.º	25 "
" Victor Francia	7045	Haro	9.º	110 50
El mismo	7046	id.	9.º	80 "
" Gregorio Gibaja	7048	id.	7.º y 10.º	110 50
" José María Rodríguez	7049	Corporales	7.º	17 50
" Leandro de Torre	7050	Munilla	6.º, 11 y 12	20 05
" Felipe Velasco	7050 d.º	Pedroso	4.º al 6.º	36 75
" Anacleto Rodríguez	7051 d.º	Haro	4.º al 8.º	35 "
" Juan Ruiz	7052	San Millán de Yécora	6.º y 9.º	50 25
El mismo	7053	id.	6.º y 9.º	50 25
" Segundo Riaño	7054	id.	5.º al 9.º	30 "
" Manuel Menau	7066	Nájera	11 al 15	10 13
" Laureano García	7068	Treviana	15	63 50
El mismo	7069	id.	15	63 75
" Felipe Merino	7070	Baños de río Tobía	6.º al 8.º	12 75
" Saturio Suso	7073	Haro	11	115 "
" Valentín Cantabrana	7075	Treviana	6.º, 8.º, 9.º y 11	4 "
El mismo	7076	id.	6.º, 8.º, 9.º y 11	22 "
" Lucas Rodríguez	7101	Logroño	9.º	18 50
" Castor Rueda	7103	Castañares	12, 14 y 15	30 35
" Rufino Ortiz	7109 d.º	Casalarreina	11 al 15	127 "
" Manuel Canal	7112	Ventosa	4.º al 7.º	21 50
" Manuel Ramírez	7118	Bergasa	3.º y 7.º	29 40

(Se continuará.)